

AUTO No. 86 / enero 20 de 2023 / Verbal de Pertenencia / Rad. 76892400300120220022500 / Demandante ALEXANDER JOSE MUÑOZ ORTIZ / Demandados HEREDEROS LUPERCIO ORTIZ MUÑOZ, PERSONAS DETERMINADAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 20 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 06/05/2022 para su revisión y, como quiera que ha pasado más de siete meses de mora sin darle trámite a la misma, por el cumulo de peticiones que se reciben a diario, se dejó en pendientes de trámite motivo por el cual se pasa en la fecha. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 86 – Rad. 768924003001-2022-00225-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia
Yumbo, veinte de enero de dos mil veintitrés

Revisada la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por ALEXANDER JOSE MUÑOZ ORTIZ, a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DEL SEÑOR LUPERCIO ORTIZ MUÑOZ, PERSONAS DETERMINADAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el Despacho las siguientes anomalías que no se pueden pasar por alto:

- 1.- Debe aclarar el estamento normativo que se pretende aplicar al presente proceso ya que hace referencia a la Ley 1561 de 2012 y a su vez, a la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso (art. 375).
- 2.- En esa línea de ideas, el demandante deberá adecuar el acápite de fundamentos de derecho, conforme al proceso que pretenda incoar.
- 3.- La demanda y el poder se dirige contra los HEREDEROS DEL SEÑOR LUPERCIO ORTIZ MUÑOZ, PERSONAS DETERMINADAS, pero no se indica los nombres concretos de los herederos determinados y en caso de no conocerlos, se incoaría la acción en contra de los INDETERMINADOS.
- 4.- En el libelo de la demanda no se especifica desde qué fecha y de qué forma inició la posesión el demandante sobre el predio pretende prescribir, pues sólo manifiesta que ha ejercido la posesión desde hace más de 24 años, sin indicar antecedentes.
- 5.- Se debe aclarar la demanda, pues en el encabezamiento hace alusión a un proceso de Mayor Cuantía y, a su vez en el acápite de procedimiento alude que debe dársele el trámite de un proceso de mínima cuantía, debiendo aclarar tal situación.
- 6.- Como quiera que el predio objeto de usucapión hace parte de uno de mayor extensión, en el libelo de la demanda y en el memorial poder debe indicar no sólo los linderos del predio que se pretende prescribir, sino del predio de mayor extensión con metros lineales y en tratándose de predio rural debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 inciso segundo del CGP¹, deben actualizarse los linderos con los colindantes actuales. De tal forma que, si la información no reposa en los documentos anexos a la demanda, se debe recurrir a un perito contratado para que realice las medidas lineales actualizadas al inmueble materia de usucapión, sin que sirvan como punto de referencia los documentos allegados, pues NO contienen datos renovados.
- 7.- Se debe allegar avalúo catastral del bien inmueble que permita determinar la cuantía y la competencia de este Despacho.
- 8.- Se omite determinar la cuantía conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 3 del C.G.P, el cual dispone que: *“La cuantía se determinará así (...) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*.



1 ARTICULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

AUTO No. 86 / enero 20 de 2023 / Verbal de Pertenencia / Rad. 76892400300120220022500 / Demandante ALEXANDER JOSE MUÑOZ ORTIZ / Demandados HEREDEROS LUPERCIO ORTIZ MUÑOZ, PERSONAS DETERMINADAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

9.- En las pretensiones tercera y cuarta se hace alusión a unos actos jurídicos procesales, como lo es Emplazamiento a las personas indeterminadas, así como oficiar a las entidades indicadas en el art. 375 inc. 2° num. 6° del C.G.P., saliéndose de las premisas fácticas que deben ir consignadas en este acápite.

10.- En la pretensión sexta, se hace alusión a un acto jurídico procesal, como lo es reconocer personería de acuerdo al poder conferido, saliéndose de las premisas fácticas que deben ir consignadas en este acápite.

11.- En el acápite de pruebas–Documentales, se hace alusión a la escritura pública No. 317 otorgada en el municipio de Yumbo, sin que se mencione en los hechos de la demanda, pues los fundamentos fácticos son la base de las pretensiones y las pruebas demuestran los hechos alegados.

12.- En el acápite de pruebas-Testimoniales se omite indicar la dirección de notificación electrónica de los testigos, la cual es obligatoria al tenor de lo dispuesto en el art. 6 inc. 1 de la Ley 2213 de 2022, que determina: “*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”.

13.- Se debe adecuar el num. 7 del acápite de pruebas -Documentales, en cuanto a la relación de documentos que acreditan la explotación económica que se le ha dado al bien inmueble a usucapir, pues no se determina cuáles son los actos de posesión que ha ejercido el demandante. Aclarándole que, las situaciones que demostrarían que hay explotación económica de un bien sería la siembra de árboles frutales, siembra de cultivos, riegos, etc.

14.- Debe aclarar el acápite de notificaciones, en cuanto a ordenar el emplazamiento de los demandados Determinados, pues no refiere nombres concretos, no obstante, trae como dirección corregimiento de Dapa, sector Rincón calle el Paraíso, el olvido de Yumbo, siendo la misma dirección del demandante, debiendo aclarar tal circunstancia.

15.- Debe allegar el levantamiento topográfico del predio objeto de prescripción, certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: La localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por ALEXANDER JOSE MUÑOZ ORTIZ, en contra de HEREDEROS DEL SEÑOR LUPERCIO ORTIZ MUÑOZ, PERSONAS DETERMINADAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor YENNY XIMENA BUSTAMANTE OCAMPO, identificada con C. C. No. 31.488.311 expedida en Yumbo (Valle), portadora de la T.P. No. 207.890 del C.S. de la Judicatura, abogada en ejercicio, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante.

CUMPLASE


**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado **No. 009** de hoy **23 DE ENERO DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 87 / enero 20 de 2023 / Fijación Cuota de Alimentos / Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120220029500 / Demandante ALGENIS REALPE MONTERO / Demandado HOMERO JOSE ACOSTA GOMEZ

Constancia Secretarial: Yumbo, 20 de enero de 2023. A Despacho del señor juez la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, la cual fue remitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF de esta localidad, donde la demandante ALGENIS REALPE MONTERO, solicitó hacer una fijación de cuota alimentaria respecto al acápito de la educación en cuanto a la mensualidad de los estudios superiores que el demandado HOMERO JOSE ACOSTA GOMEZ, le aporta a su menor hija NATALIA ACOSTA REALPE y como quiera que de la revisión al dossier se aprecia que carece de pruebas se procederá a realizar control de legalidad sobre las actuaciones surtidas al interior del expediente, va para proveer va para proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 87 – Rad. 768924003001-2022-00295-00
CLASE DE PROCESO: Aumento de Cuota Alimentaria
Yumbo, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En esta demanda FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por ALGENIS REALPE MONTERO, representante legal de la menor NATALIA ACOSTA REALPE, contra HOMERO JOSE ACOSTA GOMEZ, en ejercicio del control de legalidad que le asiste ejercer a este Despacho sobre las actuaciones surtidas en el expediente a fin de sanear los vicios y demás irregularidades que se denoten dando aplicación a lo esgrimido en los artículos 42 numeral 12 del CGP, que indica: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”* en consonancia con el artículo 132 Ibdem, del plenario se pudo establecer que carece de pruebas, tales como: Capacidad económica del alimentador, contraviniendo lo estatuido en el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso, por lo cual el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por ALGENIS REALPE MONTERO, representante legal de la menor NATALIA ACOSTA REALPE, contra HOMERO JOSE ACOSTA GOMEZ.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído al Defensor de Familia de esta localidad.

CUARTO: ACTUA en nombre propio la señora ALGENIS REALPE MONTERO, identificada con C. C. No. 31.480.784 de Yumbo. -

CUMPLASE



LUIS ANGEL PIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **009** de hoy **23 DE**
ENERO DE 2023, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

Auto No. 87 / Cancelación Patrimonio de Familia / 20 de enero de 2023 / Radicación: 76892400300120220030500 / Solicitantes EDGAR EFREN LEON IZQUIERDO Y ANDREA CAROLINA CASTRO TRUJILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 20 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Designación de Curador Ad-Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 10/06/2022 para su revisión y, como quiera que ha pasado más de seis meses de mora sin darle trámite a la misma, por el cumulo de peticiones que se reciben a diario, se dejó en pendientes de trámite motivo por el cual se pasa en la fecha. Sírvese Proveer



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

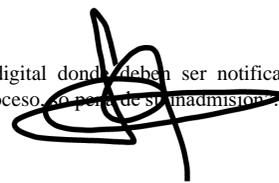
**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 87 Rad. 768924003001-2022-00305-00
CLASE DE PROCESO: DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA
CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA**

Yumbo, veinte de enero de dos mil veintitrés

De la revisión de la presente solicitud DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, solicitantes EDGAR EFREN LEON IZQUIERDO Y ANDREA CAROLINA CASTRO TRUJILLO, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- El memorial poder, no reúnen los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé *“En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados”*. Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico.
- 2.- Se debe aportar el avalúo catastral del inmueble sobre el cual se va a cancelar el patrimonio de familia.
- 3.- Se debe manifestar el domicilio del menor(es) beneficiario(s) conforme lo dispuesto en el art. 85 literal e del Decreto 019 de 2012.
- 4.- En los hechos no se manifiesta si existe más menores de edad.
- 5.- Se debe aporta certificado de tradición del inmueble sobre el cual se va a cancelar el patrimonio de familia actualizado, pues el allegado data del 12 de julio del año 2021.
- 6.- Bajo el acápite de derechos indica normatividad referente al Código de Procedimiento Civil, la cual no está vigente.
- 7.- Se presenta prueba sumaria declaraciones extrajuicio de dos testigos, las cuales no aparecen mencionadas en los hechos, siendo ello menester, pues los fundamentos fácticos constituyen la causa pretendí de la demanda, y en especial, cumplir con los requisitos establecidos en el art. 6 Inc. 1 de la Ley 2213 de 20221.
- 8.- En las declaraciones extrajuicio ante notaria, no se identifica con la matricula inmobiliaria ni dirección el bien inmueble objeto de cancelación de patrimonio de familia y tampoco refieren cual es el fin de realizar la misma.
- 9.- No se aporta la dirección o nombre del inmueble, ubicación, cédula o registro catastral, folio de matrícula inmobiliaria y tradición del inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución (art. 85 literal g, Decreto 019 de 2012).

1 LEY 2213 DE 2022 “ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, no por el de su admisión”



Auto No. 87 / Cancelación Patrimonio de Familia / 20 de enero de 2023 / Radicación: 76892400300120220030500 / Solicitantes EDGAR EFREN LEON IZQUIERDO Y ANDREA CAROLINA CASTRO TRUJILLO

10.- No se expresa que el nuevo bien sobre el que se constituye o sustituye el patrimonio de familia es propiedad del constituyente y no lo posee con otra persona proindiviso (art. 85 literal h, Decreto 019 de 2012).

11.- Debe indicar que, el valor catastral del nuevo inmueble no supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (art. 85 literal i, Decreto 019 de 2012).

12.- Debe indicar que, el inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución no esté gravado con censo o anticresis, ni con hipoteca, salvo que esta última se vaya a constituir para la adquisición del inmueble (art. 85 literal j, Decreto 019 de 2012).

13.- Debe indicar que, el inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución se encuentra libre de embargo (art. 85 literal k, Decreto 019 de 2012).

14.- No se da aplicación a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, en su art. 88 literal d que a su tenor reza: *“En tratándose de sustitución de patrimonio de familia, la descripción completa del nuevo bien o bienes inmuebles que remplazan al sustituido”*.

15.- No se aporta Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de sustitución, ni escritura pública (o el título correspondiente) mediante la cual el vendedor adquirió el inmueble, promesa de compraventa suscrito por el dueño y comprador del inmueble ni tampoco Avalúo Catastral del mismo (art. 86, Decreto 019 de 2012).

16.- En el acápite de notificaciones se omite indicar la dirección de notificación electrónica de los solicitantes y del abogado, la cual es obligatoria al tenor de lo dispuesto en el art. 6 inc. 1 de la Ley 2213 de 2022, que determina: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, solicitantes EDGAR EFREN LEON IZQUIERDO Y ANDREA CAROLINA CASTRO TRUJILLO.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor ALINSSON GOMEZ VENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.460.696 de Yumbo y T.P. N° 320614 del CSJ., abogado titulado y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido.

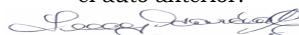
CUMPLASE



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **009 de hoy 23 DE
ENERO DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.



SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 20 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Designación de Curador Ad-Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 16/09/2022 para su revisión y, como quiera que ha pasado más de tres meses de mora sin darle trámite a la misma, por el cumulo de peticiones que se reciben a diario, se dejó en pendientes de trámite motivo por el cual se pasa en la fecha. Sírvase Proveer



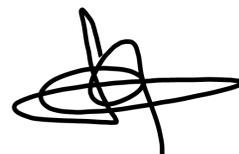
LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 89 Rad. 768924003001-2022-00533-00
CLASE DE PROCESO: DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA
CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA**

Yumbo, veinte de enero de dos mil veintitrés

De la revisión de la presente solicitud DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, solicitante SANDRA PATRICIA ORTIZ TORO, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- Se debe aportar memorial poder otorgado por el progenitor de la menor KAREN DAYANA ERAZO ORTIZ, donde autoriza el consentimiento para el nombramiento del curador, con el fin de cancelar el patrimonio de familia o en su defecto se demuestre que no ostentan el derecho de la patria potestad sobre su hijo(s), pues para este evento es necesario la intervención de ambos progenitores, así no sean titulares del derecho de dominio sobre el predio, conforme lo estipula el art. 23 de la Ley 70/1931.
- 2.- Se debe informar de manera precisa el lugar de residencia del progenitor de la menor KAREN DAYANA ERAZO ORTIZ, pues las declaraciones deben ser claras en este sentido, en razón a lo estatuido en el art. 28 num. 13 literal c del Código General del Proceso.
- 3.- Se debe manifestar el domicilio del progenitor y de la menor beneficiaria conforme lo dispuesto en el art. 85 literal e del Decreto 019 de 2012.
- 4.- Los hechos no son claros, por cuanto no dice cuál es el fin de cancelar o sustituir el patrimonio de familia.
- 5.- Bajo el acápite de fundamentos de derecho y procedimiento, indica normatividad referente al Código de Procedimiento Civil, la cual no está vigente.
- 6.- Se presenta prueba sumaria declaraciones extrajuicio de dos testigos, las cuales no aparecen mencionadas en los hechos, siendo ello menester, pues los fundamentos fácticos constituyen la causa pretendí de la demanda, y en especial, cumplir con los requisitos establecidos en el art. 6 Inc. 1 de la Ley 2213 de 20221.
- 7.- No se aporta la dirección o nombre del inmueble, ubicación, cédula o registro catastral, folio de matrícula inmobiliaria y tradición del inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución (art. 85 literal g, Decreto 019 de 2012).
- 8.- No se expresa que el nuevo bien sobre el que se constituye o sustituye el patrimonio de familia es propiedad del constituyente y no lo posee con otra persona proindiviso (art. 85 literal h, Decreto 019 de 2012).



1 LEY 2213 DE 2022 “ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

9.- Debe indicar que, el valor catastral del nuevo inmueble no supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (art. 85 literal i, Decreto 019 de 2012).

10.- Debe indicar que, el inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución no esté gravado con censo o anticresis, ni con hipoteca, salvo que esta última se vaya a constituir para la adquisición del inmueble (art. 85 literal j, Decreto 019 de 2012).

11.- Debe indicar que, el inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución se encuentra libre de embargo (art. 85 literal k, Decreto 019 de 2012).

12.- No se da aplicación a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, en su art. 88 literal d que a su tenor reza: *“En tratándose de sustitución de patrimonio de familia, la descripción completa del nuevo bien o bienes inmuebles que remplazan al sustituido”*.

13.- No se aporta Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de sustitución, ni escritura pública (o el título correspondiente) mediante la cual el vendedor adquirió el inmueble, promesa de compraventa suscrito por el dueño y comprador del inmueble ni tampoco Avalúo Catastral del mismo (art. 86, Decreto 019 de 2012).

14.- En el acápite de notificaciones se omite indicar la dirección de notificación electrónica de la solicitante y del abogado, la cual es obligatoria al tenor de lo dispuesto en el art. 6 inc. 1 de la Ley 2213 de 2022, que determina: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

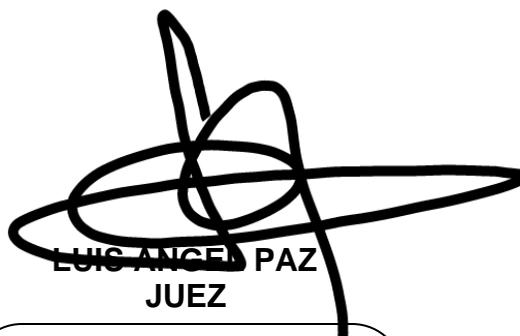
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, solicitante SANDRA PATRICIA ORTIZ TORO.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JORGE ALEXANDER GALLEGU RUDAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.262.209 de Pereira Risaralda y portador de la T.P. No. 240.247 del CSJ., abogado titulado y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido.

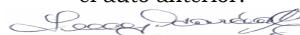
CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **009 de hoy 23 DE**
ENERO DE 2023, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.



SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A DEMANDADO: FLOR ALBA BERMUDEZ DE RIVERA
RAD.768924003001-2020-00312 -00. AUTO No. 93 enero 20 de 20223.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio No. 878 del 9 de noviembre de 2022, enviado vía correo electrónico el día 13 de diciembre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, donde informa que se tendrá en cuenta embargo de remanentes. Sírvase Provea. **Yumbo, 20 de enero de 2023**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Auto No. 93 PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD. 768924003001-2020-
00312-00
Yumbo, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial contra FLOR ALBA BERMUDEZ DE RIVERA, mediante oficio No. 878 del 9 de noviembre de 2022, enviado vía correo electrónico por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO donde informa:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL -- Yumbo, Noviembre Nueve de Dos Mil Veintidós .---Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por VICTOR MARIO CORTAZAR en contra de FLORALBA BERMUDEZ, y como quiera que su solicitud es procedente el Juzgado,-- DISPONE-1º. DECRETAR el embargo de REMANENTES y/o de los bienes que se llegasen a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO POPULKAR S.A. en contra de FLORALBA BERMUIDEZ bajo el radicado 2020-00312 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo --- 2º. LIBRESE Oficio al Juzgado antes referido para que se sirvan proceder de conformidad a lo establecido en el inciso 3. Del artículo 466 del Código General del Proceso ---. NOTIFÍQUESE -- La Juez (Fdo.) MYRIAM FATIMA SAA SARASTY “

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGUESE al expediente para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada, el oficio No. 878 del 9 de noviembre de 2022 enviado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PA
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>23 de ENERO</u> de 2023 Estado <u>No. 09</u> Notifique a las partes el auto anterior.  LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE YUMBO FETMY DEMANDADAS: CLAUDIA FERNANDA RAMOS, MARIA FERNANDA VILLA RODIRGUEZ e ITALY MARIA VARGAS HERNANDEZ.RAD.768924003001-2015-00495 -00. AUTO No. 92 ENERO 20 DE 2023

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de liquidación de crédito enviado vía correo electrónico el día 13 de diciembre de 2022, por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase Provea. Yumbo, 20 de enero de 2023

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Auto No. 92 PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA. RAD.
768924003001-2015-00495-00
Yumbo, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE YUMBO FETMY** a través de apoderado judicial contra **CLAUDIA FERNANDA RAMOS, MARIA FERNANDA VILLA RODIRGUEZ e ITALY MARIA VARGAS HERNANDEZ**, el referido profesional del derecho, aporta liquidación de crédito, la cual al revisar se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, ya que incluye las costas del proceso y estas no hacen parte dentro del proceso, igualmente debe incluir los abonos descontados a la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente para que obre y conste la liquidación de crédito sin considerar.

SEGUNDO: REQUIERASE al togado a fin de que aclare dicha liquidación.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>23 de ENERO</u> de 2023 Estado No. <u>09</u> Notifique a las partes el auto anterior.  LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--